

EXP. N.º 02187-2016-PA/TC PUNO EUSEBIO APAZA MAMANI

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de agosto de 2018

## **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Isidora Coari de Apaza en representación de su cónyuge causante don Eusebio Apaza Mamani contra la resolución de fojas 296, de fecha 12 de enero de 2016, expedida por la Sala Civil de San Román-Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró infundada la demanda de autos.

## **FUNDAMENTOS**

- 1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987 -2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
- 2. En la sentencia emitida en el Expediente 06162-2008-PA/TC, publicada el 6 de abril de 2009 en el portal web institucional, este Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda de amparo que solicitaba comprender a la demandante en el régimen especial de jubilación del Decreto Ley 1990. Allí se indicó que el artículo 47 del Decreto Ley 19990 [...] señala que "Están comprendidos en el régimen especial de jubilación los asegurados obligatorios y facultativos a que se refiere el inciso b) del artículo 4, [...], que a la fecha de vigencia del presente decreto ley, estén inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del Empleado". Sin embargo, la demandante no acredita haber estado inscrita en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del Empleado.



EXP. N.º 02187-2016-PA/TC PUNO EUSEBIO APAZA MAMANI

- 3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 06162-2008-PA/TC, dado que el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación con arreglo al régimen especial establecido por los artículos 47, 48 y 49 del Decreto Ley 19990. Sin embargo, no ha acreditado estar inscrito en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del Empleado.
- 4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional..

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

## RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifiquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ LEDESMA NARVÁEZ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA